



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-030/2018.

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación al rubro indicado, interpuesto por la ciudadana Laura Elizabeth Torres Villegas, en su carácter de representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional (PRI), acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, contra la supuesta *“omisión a la solicitud de petición presentada por esta representación el día primero de marzo de dos mil dieciocho a las dieciocho horas con cincuenta y siete minutos en las oficinas del Instituto Electoral del Estado de Puebla...”*.

RESULTANDO

I.- El doce de marzo de dos mil dieciocho se tuvo por recibido en el Instituto Electoral del Estado de Puebla, el medio impugnativo en contra de la omisión a la solicitud de petición presentada por esta representación el día primero de marzo de dos mil dieciocho a las dieciocho horas con cincuenta y siete minutos en las oficinas del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

II.- El dieciséis de marzo del año en que se actúa, se recibió en este Organismo Jurisdiccional Electoral, el recurso de apelación interpuesto por la actora. En esa misma data el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-030/2018 y turnarlo a su Ponencia, mismo que fue radicado el veintidós de marzo, reservándose acordar su recepción.

III.- Con fecha veintiséis de marzo del año en curso, se admitió y se ordenó el cierre de instrucción, la formulación del proyecto de resolución y se convocó a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

IV.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado es competente y asume



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso, en primer lugar por ser la máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral en el Estado Libre y Soberano de Puebla, para conocer y resolver sobre actos y resoluciones del Instituto Electoral del Estado. En segundo término por ser el medio idóneo para restituir al ahora actor en el derecho presuntamente transgredido.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III; 340 fracción II y III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Procedencia. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público. Analizado que fue el contenido del recurso y los autos que integran el presente expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO.- La actora interpuso el presente recurso de apelación por la supuesta omisión a la solicitud de petición presentada por ella, el día primero de marzo de dos mil dieciocho a las dieciocho horas con cincuenta y siete minutos en las oficinas del Instituto Electoral del Estado de

Puebla, violentando con esto, en su decir, su derecho de petición resguardado por el artículo 8° Constitucional.

Con lo anterior queda planteada y definida la litis en el presente asunto. Sin embargo, si bien es cierto que los primeros presupuestos procesales han sido satisfechos para darle inicio y trámite a la procedencia del presente medio de impugnación, lo cierto es también que en la sustanciación del mismo, sobrevino la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 372¹ del código electoral, es decir, que ha dejado sin materia el estudio de fondo del presente asunto.

Esto es así, ya que de la omisión con fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, de autos se desprende que la petición aludida por la parte actora fue atendida. Ello, en virtud, que del oficio número IEE/PRE-1631/2018, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, consta la firma autógrafa de recibo de conformidad de la actora, en el que se le hace entrega de los oficios de los procesos internos y sus respectivas convocatorias que regulan el proceso interno de selección y postulación de candidaturas a gobernador, así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla; (foja 000067 a 000069).

Lo que conlleva a dejar insubsistente dicho acto reclamado e imposibilitando a este órgano jurisdiccional

¹ Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

....

II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia:



para continuar sustanciando el presente asunto, al dejarlo sin materia.

Por lo que de las observaciones anteriormente vertidas, es que se concluye que el presente recurso de apelación queda sin materia, sustancialmente al actualizarse una de las causales previstas para el sobreseimiento de un recurso, como lo es la contenida en la fracción II del artículo 372 del Código Local, por lo que resultaría ocioso para este Tribunal el estudio de fondo del presente asunto.

Consecuentemente se declara **sin materia** y por tanto **se sobresee** el presente recurso de apelación, en congruencia con los argumentos anteriormente señalados. Sirve de apoyo a lo anterior en su parte conducente, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 34/2002, la cual fue emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece **que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.** Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y

definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso**, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-030/2018

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—
Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de
votos.”*

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Laura Elizabeth Torres Villegas en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en congruencia con los argumentos vertidos en el considerando tercero de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA;
POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
Y POR ESTRADOS.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral

del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADO

**JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de apelación número TEEP-A-030/2018 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de ocho fojas en original. **CONSTE.**-----